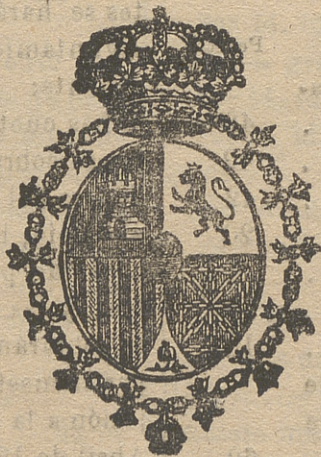


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1924.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.601.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto especial de Saneamiento, para el próximo año de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría general, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo que determina la Real orden de 10 de Abril último. Valladolid, 8 de Mayo de 1924.

—El Alcalde-Presidente, *Nicolás López Serrano*.

Núm. 2.602

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría

general, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo que determina la Real orden de 10 de Abril último. Valladolid, 8 de Mayo de 1924. —El Alcalde-Presidente, *Nicolás López Serrano*.

Núm. 2.350.

Ceinos de Campos.

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en su base personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en primero de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por

los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio o tenga en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la

obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará la suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta,

relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de la utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se es-

timará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno.	42
Por id. id. caballar.	42
Por id. id. mular.	42
Por id. id. asnal.	20
Por id. id. lanar.	4
Por id. id. cabrio.	5
Por id. id. de carda.	10
Por cada hectárea de tierra de 1.ª calidad de año y vez.	60
Por id. id. de 2.ª id.	35
Por id. id. de 3.ª id.	25
Por id. id. de 4.ª id.	15
Por id. id. de 5.ª id.	10

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipe medio de jornales. Pesetas	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas
Obreros del ramo construcción.	4	280	1120
Obreros del ramo industrial y comercial.	3	300	900
Obreros del campo.	2'50	300	750

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante:

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 100 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 25 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 20 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 500 pesetas y por cada instructor o maestro 1000 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en el 2 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto. La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 4 de Abril de 1924.—El Secretario, Secundino Martínez.—V.º B.º, El Alcalde, Gregorio Rubio.

Núm. 2.562.

Simancas.

Don Mariano Hernández Gallego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del ejercicio 1923 a 1924, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar en los días 13 y 14 del mes de Mayo desde las nueve

de la mañana a las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, de citados impuestos, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal.

Simancas, a 5 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Mariano Hernández.

Núm. 2.140.

Villabrágima.

Ordenanza formada por la Junta municipal de asociados a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1924-25, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en sus dos partes real y personal.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.ª El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento, se referirá al 1.º de Abril de 1924, fecha que se adopta para su estimación (apartado a) artículo 26.

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que de-

ben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la publicación de estas ordenanzas las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento; relacionando por separado, las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de todas clases de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal según se dispone en el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas a tenor de lo preceptuado en el último

párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al (apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor.	41'00
Por id. id. caballar.	25'00
Por id. id. mular de labor.	41'00

	Pesetas.
Por id. id. vacuno destinado a granjería.	50'00
Por id. id. caballar id.	20'00
Por id. id. lanar madrileños.	1'25
Por id. id. id. vacío.	1'00
Por cada par de palomas.	0'25

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Mozos de labranza y obreros del campo.	1'69	250	422'50
Maestros herreros.	3'70	270	999'00
Oficiales herreros.	2'00	270	540'00
Maestros carpinteros.	3'70	270	999'00
Oficiales carpinteros.	2'00	270	540'00
Maestros carreteros.	3'70	70	999'00
Oficiales carreteros.	2'00	270	540'00
Maestros zapateros.	3'70	270	999'00
Oficiales zapateros.	2'00	270	540'00
Maestros sastres.	3'70	270	999'00
Oficiales sastres.	2'00	270	540'00
Maestros talabarteros.	3'70	270	999'00
Oficiales talabarteros.	2'00	270	540'00
Molineros primeros.	5'00	300	1500'00
Molineros segundos.	3'33	300	999'00
Albañiles.	4'00	250	1000'00
Peones.	1'69	250	422'50

Base 6.ª Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán las que se expresan:

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado c, del artículo 63 del Real decreto, referente a los locales dedicados a la industria y comercio y se calculará en una parte igual al valor en renta de los locales.

2.º El uso de carruajes y caballeros de lujo, estimándose: por automóvil, 600 pesetas; por carruaje de lujo, 80 pesetas, y por cada caballo de silla, 50 pesetas de utilidades.

3.º Asimismo se estimará por cada servidor menor de 60 años 100 pesetas y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente 150 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza, sola-

mente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan según preceptúa el apartado a) del artículo 63 de Real decreto.

Base 7.ª Se estima en 2 por 100 la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Base 9.ª Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la forma siguiente: Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida

por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento, por medio de recibos trimestrales talonarios, en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes, al hacer aquellos el pago de las rentas, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

Fue aprobada esta ordenanza por el Ayuntamiento, el día 15 de Enero del año actual.—El Alcalde accidental, Emilio Lorenzo.—El Secretario, Demetrio Espinel.

Núm. 2619.

La Pedraja de Portillo.

Durante los días 25 y 26 del actual, de nueve a quince, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el Recaudador de este Ayuntamiento la cobranza del Repartimiento girado entre los propietarios de fincas urbanas para satisfacer los gastos ocasionados en la formación del Registro fiscal de edificios y solares.

La Pedraja de Portillo, 7 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Manuel Baena.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1924.

Mes de Marzo

		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hecho.	Nacimientos	988	236	
	Defunciones	681	203	
	Matrimonios	140	44	
	Abortos	24	11	
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	3'55	2'98	
	Mortalidad	2'15	2'56	
	Nupcialidad	0'50	0'56	
	Mortinatalidad	0'09	0'14	
Poblacion de la	Provincia	278.025		
	Capital	79.181		
Nacidos.	Hembras	511	130	
	Varones	477	106	
	TOTAL	988	236	
	Legítimos	938	205	
Abortos.	Ilegítimos	43	26	
	Expositos	7	5	
	TOTAL	988	236	
	Nacidos muertos	20	9	
Muertos al nacer	Muertos antes de las 24 horas	4	2	
	TOTAL	24	11	
	Varones	352	109	
Hembras	TOTAL	329	94	
	Menores de un año	172	36	
	Menores de 5 años	287	57	
Fallecidos.	De 5 y más años	391	146	
	TOTAL	681	203	
	En establecimientos benéficos	15	15	
En Establecimientos penitenciarios.	De 5 y más años	69	65	
	TOTAL	84	80	
	En Establecimientos penitenciarios			
Alumbramientos.	Sencillos	986	243	
	Dobles	13	2	
	Triples			
Matrimonios.	De soltero y soltera	118	39	
	De idem y viuda	1	1	
	De viudo y soltera	11	3	
	De idem y viuda	10	1	
	De menos de 20 años.	Varones	1	1
		Hembras	3	1
	De 20 a 25	Varones	56	16
		Hembras	79	23
	De 26 a 30	Varones	47	15
		Hembras	35	14
	De 31 a 35	Varones	17	8
		Hembras	15	6
	De 36 a 40	Varones	7	2
		Hembras	3	
	De 41 a 50	Varones	7	2
Hembras		3		
De 51 a 60	Varones	4		
	Hembras	1		
De más de 60	Varones	1		
	Hembras	1		
No consta	Varones			
	Hembras			
Solteros	Varones	196	47	
	Hembras	174	49	
Casados	Varones	94	37	
	Hembras	62	21	
Defunciones	Varones	61	24	
	Hembras	91	22	
Viudos	Varones	1	1	
	Hembras	2	2	

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	2	4
2 Tifus exantemático (2).	»	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»	»
4 Viruela (5).	»	»
5 Sarampion (6).	3	»
6 Escarlatina (7).	1	»
7 Coqueluche (8).	6	2
8 Difteria y crud (9).	3	»
9 Gripe (10).	25	5
10 Cólera asiático (12).	»	»
11 Cólera nostras (13).	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	31	20
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1	»
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	5	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	19	3
17 Meningitis simple (61).	31	8
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	60	13
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	46	18
20 Bronquitis aguda (89).	92	12
21 Bronquitis crónica (90).	18	10
22 Neumonía (92).	10	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	68	24
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	7	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	44	13
26 Apendicitis y Tifitis (108).	»	»
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	1	»
28 Cirrosis del hígado (113).	4	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	17	3
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	»	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	4	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	25	4
34 Senilidad (154).	19	4
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	4	»
36 Suicidios (155 á 163).	2	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	117	44
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	14	6
Total	681	203

Valladolid, 1.º de Mayo de 1924.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

Núm. 2.597.

NAVA DEL REY

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Dado en la ciudad de Nava del Rey, a siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario Judicial, P. H., Fermín M. n.

Por el presente edicto que expide en méritos del su número 29 de 1923, por robo una caja de viajante, se cita a Juan Ruiz Hernández, vecino de Cantalejo, y a Mariano López García, que lo fué de Palencia, hoy ausentes en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a fin de recibirles declaración como testigos en expresado sumario, bajo el apercibimiento que de no verificarlo, les

ENCUENTROS NO OFICIALES.

basta extrajudicial.

Se celebrará el día 26 del mes corriente, a las doce horas, en la Notaría de Valladolid de don Rafael Serrano, calle de José María Lacort, número 1, para la venta de varias fincas en término de Santovenia de Pisuerga. Condiciones, pueden verse en la Notaría.